

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que las disposiciones vigentes no autorizan se descuente por la Dirección del Canal de Isabel II el 1,20 por 100 de pagos que realice con cargo á su presupuesto especial.—Páginas 805 y 806.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden autorizando á los Claustros de las Escuelas de Comercio para que puedan confiar el desempeño de la asignatura de Ejercicios de Gramática castellana al Auxiliar de la Sección gráfica ó á otro del mismo Centro, en el caso de que carezca de título académico el Profesor especial encargado de aquella clase práctica.—Página 806.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno bri-

tánico autoriza el libre paso de las mercancías de origen alemán en puertos neutrales por orden ó cuenta de súbditos de países neutrales antes del 1.º de Marzo último, cuando el comprador se ha comprometido á pagar el importe al ser entregada la mercancía.—Página 806.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada por los señores que se indican Real carta de sucesión en el Título de Barón de Agrés y Seta.—Página 806.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se indican.—Página 807.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Continuación del programa de preguntas para el primer ejercicio de las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, y Cuestionario de temas del impuesto de Derechos reales.—Página 807.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Circular relativa al

envío de datos á esta Inspección general de la existencia de material en las estaciones similares de puertos y fronteras.—Página 808.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación Legado del Doctor Gari.—Página 808

Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 808.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal de nacimiento á la estación férrea y Campillo á enlazar con la carretera de Vilches á Almería.—Página 808.

ANEXO 1.º —OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Coruña) y de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 3.º —TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 32 y 33.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
R. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
ES. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que la Comisaría Regia del Canal de Isabel II dirige á este Ministerio de Hacienda interesando se resuelva, con carácter general, si los pagos que efectúa dicha Delegación del Estado con cargo á su presupuesto particular aprobado por el Ministerio de Fomento en virtud de lo que dispone la ley de 8 de Febrero de 1907, están ó no sujetos al impuesto del 1,20 por 100 creado por la ley de 30 de Junio de 1892, y disposiciones posteriores vigentes.

Resultando que por consecuencia de haber retenido la Comisaría del Canal de Isabel II 81,05 pesetas en concepto de impuestos de pagos al satisfacer á la Compañía de Caminos de Hierro del Norte el precio de conducción de varias expediciones de mercancías consignadas á dicho Canal, esta Sociedad ferroviaria recurrió á este Ministerio solicitando se declarase que la Dirección del Canal de Isabel II no tenía derecho á retener el 1,20 por 100 de los pagos que efectúa por transportes que se hagan á su consignación:

Resultando que al entender esa Dirección General en este asunto acordó en 7 de Abril último que procedía declarar que la Dirección del Canal de Isabel II no tiene derecho á retener el 1,20 por 100 de los pagos que efectúa por transportes que se hagan á su consignación en las condiciones generales aplicables á todos los consignatarios, notificando dicho acuerdo á la Delegación de Hacienda de esta provincia, para su traslado á las dos entidades á quienes afectaba:

Resultando que con fecha 6 del corriente mes, dicha Comisaría, en consulta que dirige á este Ministerio de Hacienda in-

teresa se dicte una disposición de carácter general que declare concretamente si los pagos que efectúa la entidad consultante con cargo á los presupuestos del Canal de Isabel II, aprobados por el Ministerio de Fomento en virtud de la Ley de 8 de Febrero de 1907 están ó no sujetos al impuesto de 1,20 por 100, fundándose para opinar afirmativamente:

1.º Que siendo una Delegación del Estado que administra los fondos que éste le confía, y realizando sus pagos con cargo á sus presupuestos, que el Ministerio de Fomento aprueba, obligándose á ingresar en el Tesoro público los sobrantes que puedan resultar entre sus ingresos y gastos, según la Ley de creación de dicho organismo, sus citados presupuestos especiales deben considerarse como del Estado.

2.º Que el artículo 4.º de la citada Ley de 8 de Febrero de 1907 preceptúa que la ejecución de obras, adquisición de materiales y establecimiento de instalaciones realizadas por dicho Canal se han de regir por la legislación de Obras Públicas, de cuyas disposiciones forman parte integrante las leyes fiscales que se aplican á las mismas, determinando los impues-

tos que gravan los actos y contratos originados para su ejecución.

3.º Que aun cuando no figura en la ley de Presupuestos vigente partida alguna para las diversas atenciones del Canal de Isabel II, esta omisión puede explicarse por el carácter de indefinido que tiene dentro del nuevo régimen la cifra de gastos del Canal, puesto que al autorizarse éstos por el Ministerio de Fomento sólo ha de considerar como límite los ingresos previstos en la recaudación, y en todo caso, esencialmente continúan afectos al Tesoro público sus gastos é ingresos en la misma forma que antes de la Ley de 1907.

4.º Que si con anterioridad á dicho año era aplicable á los pagos que realizaba con cargo á las cantidades consignadas para tal objeto en el Presupuesto general de la Nación el descuento del 1,20 por 100 de su importe, ningún motivo podía autorizar á la citada Delegación para no exigirlo con posterioridad; y

5.º Que el artículo 5.º del Reglamento vigente del impuesto de 10 de Agosto de 1893 determina de un modo general en todas las oficinas llamadas á verificar pagos á nombre del Estado están obligadas á liquidar y formalizar los ingresos del 1,20 por 100:

Resultando que en 31 de Mayo último se acordó informase la Dirección General de lo Contencioso é Intervención general, estimando ambos Centros informantes que las disposiciones vigentes no autorizan se descuenta por la Delegación del Canal de Isabel II el 1,20 por 100 de los pagos que realice con cargo á su presupuesto especial:

Vistos el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, que estableció el impuesto de pagos; el artículo 39 de la de 5 de Agosto de 1893, que la modificó; Ley de 8 de Febrero de 1907 reorganizando los servicios del Canal de Isabel II, Reglamento del citado impuesto de 10 de Agosto de 1893 y Real orden de 1.º de Noviembre de 1893:

Considerando que el criterio que informa nuestras leyes tributarias, inspirado en los términos de la Constitución del Estado, es el que su aplicación ha de hacerse siempre en forma restrictiva, no extendiendo, por lo tanto, los preceptos fiscales ni á la fijación de tipos distintos de los establecidos, ni tampoco á la aceptación de bases tributarias ó de obligaciones de contribuir que no consten especial y determinadamente consignadas en las Leyes promulgadas al efecto:

Considerando que atentos al respeto que tal criterio merece, se observa en el caso objeto de la consulta que formula la Comisaría del Canal de Isabel II que ésta

entidad, cuyo carácter oficial no se discute, como tampoco el hecho de vivir dentro del Estado como parte del mismo y realizando por su delegación un objeto de interés público, tiene un presupuesto que se forma partiendo de la base de su especial finalidad, se aprueban sus gastos por el Ministerio de Fomento y se nutre con sus ingresos propios, lo cual lleva á afirmar que sus presupuestos no son los presupuestos del Estado, siquiera los beneficios que obtenga, representados por el exceso de los ingresos sobre los gastos, sean aplicados con una utilidad que el Estado aprovecha:

Considerando que por este motivo, como la Ley de 30 de Junio de 1892 (artículo 8.º) y la de 5 de Agosto de 1893 (artículo 89), no modificadas posteriormente en cuanto al concepto fundamental, dispusieron que la retención del 1,20 por 100 como cuota de impuesto se hiciera sobre los pagos de cantidades consignadas en los Presupuestos generales del Estado, provinciales ó municipales, no es posible con arreglo á las formas de interpretación aceptables dar al precepto mayor alcance, sino limitarse á aplicarle á los pagos que en aquéllos figuran y no están en la Ley exceptuados de modo expreso:

Considerando que el destinarse el descuento, cuando se hace, á aumentar los ingresos y beneficiar, por lo tanto, los intereses materiales del Estado, no es argumento que permita variar el criterio expuesto mientras no se dicte una Ley que amplíe en la forma expuesta el precepto de la de 30 de Junio de 1892,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado é Intervención general, se ha servido declarar que las disposiciones vigentes no autorizan se descuenta por la Dirección del Canal de Isabel II, el 1,20 por 100 de pagos que realiza con cargo á su presupuesto especial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1915.

P. S.,
ORDÓÑEZ

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se autorice á los

Claustros de las Escuelas de Comercio para que puedan confiar el desempeño de la asignatura de Ejercicios de Gramática castellana, al Auxiliar de la Sección de Enseñanzas gráficas ó á otro del mismo Centro, en el caso de que carezca de título académico el Profesor especial encargado de aquella clase práctica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1915.

P. G.,

SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Embajador de S. M. en Londres con fecha 25 del actual, avisa por telégrafo que remite el texto de una circular del Gobierno británico anunciando libre paso de las mercancías de origen alemán en puertos neutrales por orden ó cuenta de súbditos de países neutrales antes del 1.º de Marzo último, cuando el comprador se ha comprometido á pagar el importe al ser entregada la mercancía, principio que se aplicará también á los contratos permanentes cuando se prueben que quedan denunciados para lo futuro.

Las instancias correspondientes deberán ser presentadas en Londres antes de 1.º de Noviembre próximo.

Lo que se hace público para conocimiento general y sin perjuicio de ampliar ó rectificar este anuncio si procediera, una vez que se reciba por correo el texto de la circular británica de que se trata.

Madrid, 26 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Vicente María Calatayud y Rovira y por D. José María Calatayud y Soler, Real Carta de sucesión en el Título de Barón de Agrés y Sella, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 25 de Septiembre de 1915.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lista de aspirantes á los Registros de la Propiedad que á continuación se expresan, anunciados en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 2 de Septiembre de 1915.

NOMBRES Y APELLIDOS	REGISTROS QUE SOLICITAN Y ORDEN DE PREFERENCIA						
	Atienza.	San Martín de Valdeiglesias.	Laredo.	Gaucín.	Sedano.	Salas de los Infantes.	Cifuentes.
D. Manuel Alcaraz Máinez	»	Unico.	»	»	»	»	»
José Solís de Ecénarro	»	Unico.	»	»	»	»	»
José de Ecénarro y Aróstegui	»	»	Unico.	»	»	»	»
Joaquín Carmona y P. de Vera	»	Unico.	»	»	»	»	»
Román Iglesias Amado	»	Unico.	»	»	»	»	»
José Campos Campaña	»	Unico.	»	»	»	»	»
E. Aurelio Esteban y Ruiz	»	Unico.	»	»	»	»	»
César Rey Feijóo	»	Unico.	»	»	»	»	»
Marcelo Díaz-Prieto	»	Unico.	»	»	»	»	»

Madrid, 23 de Septiembre de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

PROGRAMA DE PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICIONES Á INGRESO EN EL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

(Continuación.)

TEMA 397.

Impuesto sobre la propiedad minera. Canon de superficie.—Cuantía del mismo.—Forma y tiempo en que se recauda. Exenciones.—Caducidad de las concesiones.

398.

Impuesto de explotación de minerales. Base imponible y cuantía del tributo.—Sumaria idea de las reglas de cobranza y de las establecidas para la circulación de minerales.

399.

Impuestos suntuarios.—Idea general sobre el de grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

400.

Bases de imposición y cuantía del impuesto establecido sobre Casinos y Circuitos de recreo.—Sociedades exceptuadas. Cuantía y extensión del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo.

401.

Impuesto de cédulas personales.—Origen histórico del mismo en España.—Base imponible.—Personas obligadas al pago del impuesto.—Excepciones.—Tipos de imposición.—Plazo de validez de las cédulas.

402.

Impuesto de cédulas personales.—Hojas declaratorias.—Autoridades que redactan los padrones y datos que deben contener.—Distribución de cédulas.—Períodos de recaudación.—Documentos que las suplen en caso de extravío.—Cuantía de la penalidad exigible á los que contravienen la Instrucción de este tributo. Procedimiento aplicable en los expedientes de defraudación.

403.

Forma de tributación de las Provincias Vascongadas. Antecedentes.—Sistema es-

tablecido para el ingreso en el Tesoro de las contribuciones en dichas provincias. Precedentes y principales bases del concierto vigente. Contribuciones no concertadas.

404.

Forma de tributación de Navarra. Antecedentes.—Contribución directa de esta provincia.—Autorizaciones legislativas para establecer en la misma las contribuciones que rijan en el resto de la nación.

405.

Renta de Aduanas.—Fundamento de los derechos fiscales y de los derechos protectores.—Aranceles de Aduanas.—Derechos de importación y derechos de exportación.—Razón de estar gravados con los segundos pocos artículos.—Primas á la exportación.—Devolución de derechos.—Franquicias.

406.

Definición legal de las Aduanas. Su clasificación.—Organización del servicio, Juntas arbitrales y administrativas.—Competencia de unas y otras.—Junta de Aranceles y Valoraciones; su composición y atribuciones.

407.

Depósitos de comercio.—Puertos francos y zonas neutrales.—Concepto. Sistemas que pueden seguirse para su establecimiento. Ventajas é inconvenientes. Legislación española.

408.

Renta de Aduanas.—De la importación. Sus clases.—De la exportación.—Operaciones del despacho y principales documentos que requieren.—Comercio de tránsito y el de cabotaje.

409.

Renta de Aduanas.—De la circulación de mercancías en general.—De la circulación de mercancías por la zona especial de vigilancia.—De la circulación completamente libre.

410.

Renta de Aduanas.—Definición de la avería.—Su concepto.—Beneficios concedidos en caso de avería.—Del abandono de las mercancías.—De las arribadas y de los naufragios.—Principales disposiciones de la legislación de Aduanas acerca de los mismos.

411.

Clasificación de los hechos penales en el ramo de Aduanas.—Legislación vigente en la materia. Idea de las modificaciones introducidas por la ley de 3 de Septiembre de 1914.

412.

Definición de las faltas en materia de Aduanas.—Actos que constituyen faltas. Carácter de las penas con que se castigan las faltas en materia de Aduanas.—Procedimiento para imponerlas.

413.

Definición de los delitos de contrabando y defraudación en materia de Aduanas.—Actos que constituyen dichos delitos.—Carácter de las penas con que se castigan.—Procedimiento para imponerlas.

414.

Expedientes para el arriendo de locales con destino á oficinas, depósitos y almacenes de Aduanas.—Requisitos y condiciones que deben contener.—Reglas de tramitación de los mismos.—Arriendo de locales para cuartel de Carabineros.

415.

Impuesto del azúcar.—Restricciones impuestas á la producción y sus causas. Disposiciones de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.—Quiénes están sujetos y quiénes exentos de este impuesto.—Formas de pago.—Devoluciones.—Importación. Fabricación.—Sanción penal y procedimientos.—Establecimiento de este impuesto en Navarra.

416.

Impuesto sobre la achicoria y otras substancias.—Cuota del mismo.—Forma de cobranza de este impuesto y personal que lo administra.—Penalidad aplicable á los infractores de las disposiciones que rigen este impuesto.

417.

Impuesto sobre el alcohol.—Cuotas que le constituyen.—Conceptos sujetos y exentos.—Principales disposiciones sobre fabricación de alcoholes.

418.

Impuesto de alcoholes.—Idea del régimen de fiscalización y del de intervención.—Liquidación y pago de este impuesto.—Devoluciones.—Circulación.—Disposiciones penales y procedimientos.

419.

Bienes y derechos que pertenezcan al Estado; exposición de sus clases.—Vacantes y mostrenos. Legislación por que éstos se rigen.—Autoridad competente para conocer sobre la posesión y adjudicación de los mismos. Deberes y atribuciones de los Abogados del Estado con respecto á ellos.—De la venta de los bienes mostrencos y aplicación del valor obtenido.

420.

De la desamortización.—Su definición, fundamento y precedentes históricos de la misma.—Juicio crítico.—Leyes generales vigentes por que se rige.—Bienes sujetos á ella.—Su clasificación por razón de su procedencia y para los efectos de su administración y venta.

421.

Bienes exceptuados de la desamortización civil. Bienes exceptuados de la desamortización de los pertenecientes á la Iglesia y á fundaciones piadosas.—Fundamento de las diferentes excepciones.

422.

Excepción de venta de bienes comunes; requisitos necesarios para que pueda declararse procedente.—Excepción de las dehesas boyales; qué condiciones deben tener y qué requisitos son precisos para otorgarla.—En qué caso puede declararse sin efecto la excepción de venta de unos y otros y qué procedimiento debe seguirse para hacerlo.

423.

¿Qué bienes dotales de capellanías, aniversarios, Memorias de misas y legados piadosos están exceptuados de la venta? ¿Cuáles se rigen por las leyes desamortizadoras y cuáles por las de desvinculación?—Examen de las disposiciones sobre la materia.

424.

Desamortización general eclesiástica. Forma de realizarla.—La conmutación y permutación que habrán de hacer los llamados al disfrute de bienes de capellanías colativo-familiares ante el Obispo, ¿ha de preceder ó ha de seguir á la declaración de excepción por la potestad civil ó adjudicación hecha por los Tribunales ordinarios?—Los que no solicitaron en tiempo la excepción, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y sus prórogas, ¿pueden pedir la adjudicación de los bienes ante los Tribunales?

425.

¿Pueden enajenarse los bienes dotales de capellanías colativo-familiares si no se ha solicitado la excepción de venta y adjudicación de ellas?—¿Qué capellanías se declararon subsistentes por el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867?—Fundamento y exposición del contenido del Real decreto de 12 de Octubre de 1895, dictado por el Ministerio de Gracia y Justicia.

426.

Comunidades de Beneficiados Coadjutores de las diócesis de la antigua Corona de Aragón.—Permutación y conmutación de sus bienes por inscripciones de la Deuda perpetua del 4 por 100.—Estas ¿deberán expedirse por el total importe de la renta, ó con las deducciones establecidas en las leyes de conversión de la Deuda del 3 por 100 á la del 4 por 100?—¿Qué Cofradías tienen derecho á la indemnización en inscripciones de la Deuda pública en equivalencia de sus bienes enajenables? Prueba de su existencia.

Trámites del expediente de indemnización,

427.

Nulidad de la venta de bienes desamortizados.—Casos en que procede y tiempo hábil para incoar la acción de nulidad, tanto por parte de los particulares como por el Estado.—Autoridad competente para conocer de la reclamación.—Efectos consiguientes á la anulación de la venta. Responsabilidad de los funcionarios y agentes que intervienen en los expedientes de venta cuya nulidad se declaró, y especialmente de los peritos.—Doctrina de los cuerpos ciertos.

428.

Examen y exposición del Real decreto de 3 de Febrero de 1893 sobre expedientes de capellanías, patronatos, bienes de aprovechamiento común, dehesas boyales y otros pertenecientes al ramo de propiedades.—Juicio crítico del mismo y de la Real orden de 11 de Noviembre de 1910.

429.

Censos del Estado.—Disposiciones vigentes sobre la venta, redención y transmisión.—Casos en que procede.—Requisitos determinados para cada una de las formas en que el Estado puede acordar la liberación de cargas y gravámenes.—Juicio crítico de las disposiciones vigentes.

430.

Expedientes de investigación de bienes desamortizados.—Personas que pueden promoverlos.—Documentos que han de presentar.—Derechos que les están reconocidos.

431.

Cesión de los bienes nacionales comprados al Estado.—En qué término puede hacerse para la subrogación de los derechos del rematante.—Obligaciones de éste en todos los casos y responsabilidad de los contratos de cesión.

432.

Efectos que produce el no pagar en tiempo el primer plazo del precio de la venta de los bienes desamortizados.—Efectos de la misma falta en cuanto á los plazos posteriores.—Quiebra.—Su definición y efectos con relación á los compradores de bienes nacionales.—De qué manera se hará constar en el Registro de la propiedad y qué efectos producirá tal acto.—Pasado un año sin que se haya aprobado un remate de bienes desamortizados y hecho la adjudicación, ¿qué derechos tiene el rematante con respecto á la misma cuando se le notifique?

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Es aspiración constante de esta Inspección general que la organización de servicios dependientes de ella adquiera cada día el mayor perfeccionamiento posible para que responda más eficazmente á los fines para que fueron creados, y como para ello es indispensable que conozca el estado en que se encuentra el material de toda clase de que están dotadas las estaciones sanitarias de puertos y fronteras, se encarece á los Directores de ellas que en las relaciones que trimestralmente deben remitir á esta Inspección general no omitan detalle alguno, proponien-

do además las reformas ó reparaciones de que esté necesitado el referido material.

Al propio tiempo, se confirma por la presente la orden telegráfica de 14 de Julio último, en la cual tuvo por conveniente disponer esta Inspección general, á fin de exigir las responsabilidades á que hubiere lugar, que los Directores de estaciones sanitarias de puertos y fronteras, al cesar en sus cargos, hagan entrega, bajo inventario que firmarán el entrante y el saliente, del material de toda clase de la respectiva estación, de cuyo documento enviarán á este Centro un ejemplar firmado también por ambos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de los Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronteras y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente relativo á la fundación Legado del Doctor Garí,

Esta Subsecretaría se ha servido acordar se conceda audiencia á los representantes y á los interesados en los beneficios de la institución mencionada por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección cuarta de la Subsecretaría de este Ministerio, conforme á lo prevenido en el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Madrid, 20 de Agosto de 1915.—El Subsecretario interino, P. Poggio.

Por orden de 24 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo último, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Juan José Selas y Figueras, por rigurosa antigüedad, á Bedel de la Escuela de Comercio de Las Palmas (Canarias), con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 25 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario interino, P. Poggio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha de hoy ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Nacimiento á la estación ferrea y Campillo á enlazar con la carretera de Vilches á Almería.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1915.—El Director general, A. Calderón. Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.